

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENA LLEVAR A CABO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA A PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA

R E S U L T A N D O

Primero. Que el 2 de junio de 1999, mediante Resolución Núm. RES/080/99, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 (el Permiso) para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), estableciéndose en dichos documentos que la reservación de capacidad en el SNG se llevaría a cabo mediante un procedimiento denominado “temporada abierta” (la Temporada Abierta);

Segundo. Que en la Resolución a que se refiere el Resultando inmediato anterior se reputó a PGPB usuario del SNG, a los efectos de las enajenaciones de gas en puntos distintos a las plantas de proceso, conforme el instrumento jurídico que contenga reglas operativas y comerciales que aseguren, a juicio de esta Comisión, las relaciones entre las áreas a cargo de los servicios de transporte y de suministro de PGPB;

Tercero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución Núm. RES/158/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 23 de agosto de 2000, esta Comisión aprobó los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones Generales) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio), estableciendo que éste comenzaría de manera simultánea a la Temporada Abierta, y

Cuarto. Que con fecha 26 de enero de 2001, esta Comisión expidió la Resolución Núm. RES/008/2001, mediante la cual aprobó las Bases de coordinación, mismas que establecen lo siguiente:

“(…)

“La Subdirección de Ductos (el Transportista) entregará a la Subdirección de gas natural (el Usuario), dentro de los diez días siguientes al fin de cada mes, el Aviso de Entrega y Recepción por Servicio de Transporte entre Unidades de Negocio por los servicios prestados durante el mes anterior.

“El pago de cada Aviso de Entrega y Recepción deberá realizarse por el Usuario mediante Asientos Contables, los cuales deberán ser acreditados en la cuenta del Transportista dentro de los catorce primeros días del mes siguiente que los servicios se prestaron.

“Los montos que el Transportista o el Usuario adeuden al Usuario o al Transportista respectivamente, se documentarán a través de Avisos de Entrega y Recepción.

(...)”.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que de acuerdo con los artículos 2, fracciones V y VI, y 3, fracciones VII, XII y XIX de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 9 y 62 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano, otorgar los permisos y autorizaciones que se requieran para llevar a cabo actividades de transporte, aprobar las condiciones generales para la prestación de dicho servicio, así como supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas en materia de gas natural mencionadas;

Segundo. Que, en particular, de acuerdo con los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 12 del Reglamento, en tanto la Comisión Federal de Competencia no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva, PGPB no podrá pactar libremente los términos y condiciones de las ventas de primera mano y el precio del gas;

Tercero. Que a fin de que los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad pudieran celebrar contratos de venta de primera mano a largo plazo en condiciones especiales conforme al Régimen Permanente, esta Comisión expidió la Resolución Núm. RES/100/2001, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001;

Cuarto. Que mediante resoluciones núms. RES/061/2002, RES/062/2002, RES/063/2002 y RES/064/2002, publicadas en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó la Directiva de Precios, aprobó el Capítulo primero del Catálogo de Precios para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución Núm. RES/100/2001, aprobó los Lineamientos para los mismos efectos que la anterior y modificó el Régimen Transitorio de modo que PGPB pueda entregar y enajenar el gas objeto de los contratos celebrados conforme a la Resolución mencionada en el Considerando inmediato anterior bajo el Régimen Permanente;

Quinto. Que adicionalmente, la Resolución Núm. RES/064/2002 modificó la Temporada Abierta, estableciendo que para el cumplimiento de los contratos a que se refiere la diversa Núm. RES/100/2001, será necesario que el adquirente o PGPB reserve la capacidad correspondiente en el SNG conforme a los procedimientos de reservación y asignación de capacidad establecidos en dicho permiso, específicamente los de la Temporada Abierta y, en su caso, en las Bases de Coordinación, sin sujetarse a los plazos previstos para ello;

Sexto. Que mediante escrito CJ/SRD/1732/2001 de fecha 3 de septiembre de 2001, PGPB presentó a esta Comisión copia simple del Acuerdo Base celebrado entre PGPB y Electricidad Águila de Altamira, S. de R.L. de C.V., el 25 de julio de 2001, para el suministro de gas a largo plazo a las plantas de Altamira II, con el objeto de que esta Comisión verificara el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

Séptimo. Que en relación con el Acuerdo Base a que se refiere el Considerando inmediato anterior, esta Comisión expidió las resoluciones núms. RES/006/2002 y RES/065/2002, de fechas 18 de enero y 26 de abril de 2002, respectivamente, mediante las cuales resolvió lo siguiente:

1. Tener por presentado el Acuerdo Base celebrado entre PGPB y Electricidad Águila de Altamira, S. de R.L. de C.V.;
2. Requerir a PGPB para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la Resolución Núm. RES/006/2002, publicara en el sistema de información a que se refieren las disposiciones 2.11 y 3.8 de la Directiva sobre la Venta Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 (Directiva de VPM), las características específicas de cada uno de los servicios pactados como condiciones especiales y de las contraprestaciones correspondientes, así como las demás condiciones especiales pactadas, en términos de la disposición 8.6 de la directiva invocada;
3. Requerir a PGPB para que en el término mencionado en el apartado inmediato anterior, presentara a esta Comisión el o los contrato(s) de venta de primera mano correspondiente(s) que en su caso haya celebrado;
4. Supervisar y vigilar que las condiciones especiales pactadas por PGPB con Electricidad Águila de Altamira S. de R.L. de C.V., no sean indebidamente discriminatorias, y

5. Señalar a PGPB que el precio del gas objeto del Acuerdo Base celebrado el 25 de julio de 2001 con Electricidad Águila de Altamira, S. de R.L. de C.V., no podría exceder el precio máximo determinado conforme a la Directiva de Precios, según esté vigente;

Octavo. Que con fecha 1 de mayo de 2002, PGPB comenzó a entregar y enajenar gas a Electricidad Águila de Altamira, S. de R.L. de C.V. conforme a las Resoluciones referidas en los Resultandos Primero, Tercero y Cuarto así como en los Considerandos Cuarto y Quinto y que en el Acuerdo Base mencionado en el Considerando Sexto se establecen contraprestaciones relativas al transporte y a las modalidades de entrega contratadas por el adquirente;

Noveno. Que conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas, y

Décimo. Que de acuerdo con las disposiciones 8.1, 8.3 y 8.5 de la Directiva de VPM, los adquirentes que requieran contratos de suministro de gas a largo plazo en condiciones especiales, tendrán la facultad de negociar dichas condiciones con PGPB, mismas que se registrarán por los principios de la propia directiva en mención, y que PGPB someterá a esta Comisión las condiciones especiales que haya negociado, a fin de que verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción V y VI, 3 fracciones VII, IX, XII, XIX, XXI y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 16, fracción II, 35, 39 y 62 a 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 12, 14, 62, 82 y relativos del Reglamento de Gas Natural, así como las disposiciones 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 y 3.1, 3.7, 8.1, 8.3 y 8.5 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía;

RESUELVE

Primero. Se ordena una visita de verificación ordinaria a Pemex-Gas y Petroquímica Básica en sus oficinas ubicadas en Av. Marina Nacional 329, Col. Huasteca, 11000, México D.F.

Segundo. La visita de verificación a que se refiere el Resolutivo inmediato anterior, tendrá por objeto verificar que Pemex-Gas y Petroquímica Básica haya dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo establecidas en:

1. Las resoluciones núms. RES/006/2002, RES/065/2002, para los efectos de lo señalado en el Considerando Séptimo anterior.
2. Las resoluciones núms. RES/080/1999, RES/008/2001 y RES/064/2002 a que se refieren los Resultandos Primero y Cuarto y los Considerandos Cuarto y Quinto en relación con la reserva de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos, los *“Avisos de Entrega y Recepción por Servicio de Transporte”* que debe entregar la Subdirección de Ductos a la Subdirección de Gas Natural, los pagos correspondientes documentados a través de los respectivos asientos contables y la aplicación del *“Protocolo de Administración del Servicio de Transporte de Gas Natural”*, por lo que respecta al Acuerdo Base a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución.
3. Las resoluciones núms. RES/100/2001, RES/061/2002, RES/062/2002, RES/063/2002, y RES/064/2002, para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo.

Tercero. Los responsables, encargados, operarios u ocupantes de las oficinas a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, deberán:

- Permitir a los verificadores para el desarrollo de su labor durante la visita de verificación el acceso a dichas oficinas, así como a los sistemas de información necesarios, a los fines referidos en el Resolutivo inmediato anterior.
- Proporcionar la información que requieran los verificadores durante la realización de la visita para el desarrollo de su labor, incluyendo sin limitar los Anexos de las Bases de Coordinación donde conste la reservación de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos efectuada por la Subdirección de Gas Natural, los Avisos de Entrega-Recepción, los Asientos Contables correspondientes, facturas, el desglose de cargos, los Contratos a que se refieren el numeral 3 del

Considerando Séptimo, así como demás documentos e información que estimen convenientes o necesarios para cumplir el objeto de la visita a que se refieren los numerales 1 a 3 del Resolutivo inmediato anterior.

Cuarto. Se comisiona a los Ciudadanos Álvaro Efraín Téllez Rangel, Eduardo Fernando Prud'homme Nieves, Ángel Gámez, René Hernández, Raúl Pérez de León, Miguel Angel Servín Diago, Marcelino Vázquez, Enrique Jorge Puchet Cánepa y Alfredo Orellana Moyao, servidores públicos adscritos a la Unidad de Política Económica, a la Dirección General de Gas Natural y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Reguladora de Energía, para que, conjunta o separadamente, lleven a cabo la visita de verificación a que se refiere la presente Resolución.

Quinto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la propia Comisión, ubicadas en Av. Horacio 1750, Colonia Polanco, 11510, México, D.F.

Sexto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. **RES/024/2002.**

México, D.F., a 6 de marzo, 2003

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Raúl Nocedal
Comisionado

Adrián Rojí
Comisionado